

Expediente: 7290/25

Carátula: RODRIGUEZ PEREZ PATRICIA GRACIELA C/ ESCAÑO WALTER DANIEL S/ EJECUCION DE CONVENIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 02/10/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ESCAÑO, WALTER DANIEL-DEMANDADO

27382489247 - PAEZ COSTILLA, MARIEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20249825728 - RODRIGUEZ PEREZ, Patricia Graciela-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 7290/25



H106019399008

JUICIO: RODRIGUEZ PEREZ PATRICIA GRACIELA c/ ESCAÑO WALTER DANIEL s/ EJECUCION DE CONVENIO. EXPTE. N.º 7290/25

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII

San Miguel de Tucumán, 01 de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “RODRIGUEZ PEREZ PATRICIA GRACIELA c/ ESCAÑO WALTER DANIEL s/ EJECUCION DE CONVENIO”, y;

CONSIDERANDO

1.- Que mediante presentación de fecha 31/08/2026, el letrado José Manuel Lobo, por derecho propio, solicitó la regulación de sus honorarios por su actuación en la ejecución del convenio de mediación celebrado entre las partes y por su intervención como auxiliar de justicia en la medida de entrega del inmueble llevada a cabo el día 28/08/2026, en cumplimiento de lo convenido.

Mediante providencia de fecha 07/09/2026 se tuvo presente la carta de pago por capital otorgada por la parte actora y se ordenó el pase de los autos a despacho para resolver, por lo que corresponde emitir pronunciamiento.

De las constancias de autos surge que el proceso se inició con la presentación de un convenio de mediación celebrado entre las partes, mediante el cual la demandada reconoció adeudar a la actora los alquileres correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025, por la suma de \$4.110.000, abonada en el acto de la audiencia, sirviendo el convenio como formal carta de pago (cláusulas segunda y quinta, apartado a).

Asimismo, la demandada asumió el compromiso de entregar el inmueble el día 30/06/2026 y de abonar la suma de \$6.210.000 correspondiente a los períodos locativos comprendidos entre enero y junio de 2026, conforme surge de las cláusulas tercera y cuarta del convenio.

Por su parte, el apartado c) de la cláusula quinta estableció que, en caso de incumplimiento de la obligación de entregar el inmueble en la fecha convenida, la parte requirente podría ejecutar el convenio y solicitar el lanzamiento previsto por el art. 501 del CPCyC.

En el marco de su ejecución, con fecha 11/05/2026 se libró mandamiento de intimación de pago y embargo de bienes muebles por la suma de \$6.210.000 en concepto de capital, con más \$2.484.000 calculados provisoriamente para responder por acrecidas, autorizándose para su diligenciamiento al martillero público Carlos Federico Huerta Lorenzetti.

Posteriormente, en fecha 10/06/2026, la parte actora denunció pagos parciales por las sumas de \$3.000.000 y \$455.888. En consecuencia, el día 24/06/2026 se ordenó una nueva intimación de pago y embargo de bienes por el saldo de \$2.754.112, con más \$1.000.000 presupuestados provisoriamente para responder por acrecidas, manteniéndose la autorización conferida al martillero público Huerta Lorenzetti.

Ante el incumplimiento de la obligación de restitución, y a solicitud de la parte actora, con fecha 27/07/2026 se ordenó el lanzamiento de la demandada del inmueble objeto del convenio.

Finalmente, el día 28/08/2026 se llevó a cabo la medida dispuesta, oportunidad en la que se hizo entrega del inmueble al letrado José Manuel Lobo, quien recibió las llaves del mismo.

Ahora bien, corresponde determinar el alcance de la regulación solicitada por el letrado José Manuel Lobo.

En primer término, respecto de la actuación que el profesional invoca como realizada en carácter de “auxiliar de justicia” y cuya regulación pretende con fundamento en la Ley N° 7.268, corresponde señalar que dicho régimen resulta aplicable al ejercicio profesional de los martilleros y corredores públicos. En efecto, el art. 1 de dicho ordenamiento establece que el ejercicio profesional del martillero y/o corredor público nacional en la Provincia se rige por sus disposiciones, contemplándose asimismo en sus normas los honorarios correspondientes a las labores propias de tales profesionales.

En el caso, no surge de las constancias de autos que el Dr. Lobo haya sido designado como martillero o corredor público, ni que haya intervenido en la diligencia de fecha 28/08/2026 en alguna de las calidades profesionales comprendidas por la Ley N° 7.268. Por el contrario, su intervención se produjo en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, a quien se hizo entrega del inmueble y de las llaves en el marco del lanzamiento ordenado en autos.

Por ello, la participación del profesional en la diligencia de entrega del inmueble no determina, por sí misma, su carácter de auxiliar de justicia a los efectos de la aplicación del régimen arancelario previsto por la Ley N° 7.268, ni habilita una regulación autónoma con fundamento en dicha normativa.

Tal actuación se encuentra comprendida en la labor profesional desarrollada por el letrado en representación de su mandante, cuya retribución se rige por la Ley N° 5.480 de Honorarios de Abogados y Procuradores. En este sentido, los arts. 1, 14 y 15 de dicho ordenamiento contemplan la retribución de la actuación profesional y las pautas para su determinación.

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Lobo por su alegada actuación como “auxiliar de justicia” con fundamento en la Ley N° 7.268, sin perjuicio de que la labor desarrollada en el marco de la diligencia de lanzamiento pueda ser ponderada, en cuanto corresponda, dentro de la regulación de sus honorarios como abogado de la parte actora.

Por lo expuesto, corresponde regular los honorarios del letrado Lobo por su actuación en la ejecución del convenio, sin que corresponda efectuar una regulación autónoma por su intervención en la entrega del inmueble.

En relación con la ejecución del convenio de mediación acompañado, corresponde encuadrar la actuación profesional en las previsiones del art. 62 de la Ley N° 5.480.

A tal efecto, se tomará como base regulatoria el capital reclamado de \$6.210.000, toda vez que la suma de \$4.110.000 no integró la ejecución, al haber sido abonada en el acto de celebración del convenio, conforme surge de su cláusula quinta, apartado a).

Dicha base deberá actualizarse mediante la adición de los intereses correspondientes a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora —16/03/2026— hasta la fecha de la presente resolución.

Sobre la base actualizada, que asciende a la suma de \$7.121.000, corresponde aplicar la reducción del treinta por ciento (30%) prevista por el art. 62 de la Ley N° 5.480 y, sobre el resultado, el catorce por ciento (14%) de la escala establecida por el art. 38 del mismo ordenamiento, atendiendo a la labor profesional desarrollada y a las pautas previstas por el art. 15.

Efectuadas las operaciones pertinentes, el resultado obtenido no alcanza el mínimo establecido en la última parte del art. 38 de la Ley N° 5.480, conforme al cual, en ningún caso, los honorarios del abogado pueden ser inferiores al valor de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

En consecuencia, corresponde elevar la regulación hasta dicho mínimo, tomando para ello el valor de la consulta escrita vigente fijado por el Colegio de Abogados de Tucumán, que a la fecha asciende a \$730.000, y adicionar el cincuenta y cinco por ciento (55%) previsto por el art. 14 de la Ley N° 5.480, atento al carácter de apoderado ejercido por el profesional, lo que determina una regulación de \$1.131.500.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 3, 14, 15, 18, 19, 38, 39, 44 y 62 de la Ley N° 5.480, y concordantes de la Ley N° 6.508,

RESUELVO

1.- REGULAR HONORARIOS al letrado **JOSÉ MANUEL LOBO**, por su actuación en la ejecución del convenio de mediación, en su carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$1.131.500)**.

2.- NO HACER LUGAR al pedido de regulación de honorarios formulado por el letrado **JOSÉ MANUEL LOBO** por su actuación en la medida judicial de lanzamiento llevada a cabo el día 28/08/2026, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

CECILIA MARIA SUSANA WAYAR

JUEZA

AAS.

Actuación firmada en fecha 01/10/2026

Certificado digital:
CN=WAYAR Cecilia Maria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bca9a700-bb55-11f1-ad77-4d27f1133207>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bfb904a0-bb55-11f1-9b37-c5d1553ec4e8>